



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -
SALA 2

Sentencia Definitiva

106875/2018

MENENDEZ MARIA DEL PILAR c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS

///nos Aires,

Reunida la Sala II de la Excma Cámara Federal de la Seguridad Social a los fines del dictado de la presente sentencia, se procede a votar en el siguiente orden:

EL DR. JUAN A. FANTINI DIJO:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala en virtud de los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia de grado.

El organismo demandado se agravia de la actualización dispuesta para la Prestación Básica Universal. Critica la declaración de inconstitucionalidad del art. 9 de la ley 24.463 y de los arts. 9, 25 y 26 de la ley 24.241, como así también la inaplicabilidad del art. 14.2 de la Resolución SSS 06/09. Sostiene la constiucionalidad del las leyes de movilidad 27.426, 27.541, Decretos reglamentarios y 27.609 Finalmente, se opone a la exención del impuesto a las ganancias, a la aplicación del precedente “Makler” en relación con los aportes autónomos.

La parte actora cuestiona los parámetros ordenados a los fines de actualizar la Prestación Básica Universal. Apela la tasa de interés dispuesta y pide la tasa de sustitucion minima. Además, solicita la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 2 de la ley 27.426.

De forma preliminar, corresponde dejar establecido a los fines del dictado de la presente sentencia que la fecha de adquisición del beneficio que se pretende reajustar es el 21/3/2014, en vigencia de la Ley 24.241 –T.O Ley 26.417- .

En cuanto al agravio de la ANSeS respecto de lo decidido por el juez de grado sobre los servicios autónomos, toda vez que me he pronunciado en los autos [“Lichtenstein Isaac c/ ANSeS s/ Reajustes Varios”, Expte. N° 10404/2018, Sent. Fecha 25/02/2021](#) y, asimismo, en la aclaratoria de fecha 14 de diciembre de 2021 recaída en el expte. N° 7236/2019 [“Haddad Eduardo c/ ANSeS s/ Reajustes Varios”, Expte. N°7236/2019, Aclaratoria fecha 14/12/2021](#) aplicando una metodología de cálculo en relación a esta cuestión que perjudicaría a la apelante, expedirse al respecto como Tribunal de Alzada violentaría el principio de *reformatio in peius*.



“Incurrir en reformatio in peius el pronunciamiento que coloca a los únicos apelantes en peor situación que la resultante de la sentencia recurrida, lo que constituye una violación directa e inmediata a las garantías de defensa en juicio y de propiedad (C.S.J.N. Fallos T325 P3318)”.

Por lo expuesto, dejando a salvo mi criterio al respecto, voto por confirmar la sentencia apelada.

Respecto a lo resuelto en la instancia de grado sobre el componente PBU, la demandada considera que resulta improcedente su análisis cuando el beneficio ha sido obtenido con posterioridad a la sanción de la ley 26.417. Sobre dicha cuestión esta Sala entiende que del precedente [“Quiroga Carlos Alberto c/ ANSeS s/ reajustes varios”, Sent. Fecha 11/11/2017, Fallos: 337:1277](#) no surge que el Máximo Tribunal hubiera limitado la actualización de la Prestación Básica Universal a una fecha determinada de adquisición del beneficio como sostiene la apelante. El único resultado que procura evitar es la materialización de un supuesto de confiscatoriedad con relación a uno de los componentes del haber. En este sentido nos hemos expedido en los expedientes N°: 1331/2016 Autos: “CARRIZO ROSA ESTER c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS” Sentencia Interlocutoria de fecha 27 de diciembre de 2022; Expte. N°: 82408/2012 Autos: “RAMIREZ EMILIA DELFINA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS” Sentencia Interlocutoria del 27 de diciembre de 2022; Expte. N° 26910/2014 autos: “LUNA ASUNCION DE JESUS C/ANSES S/REAJUSTES VARIOS” Sentencia Interlocutoria del 6 de diciembre de 2022; entre muchos otros, con argumentos a los que remitimos por razones de economía procesal.

En tal orden, se rechaza el agravio de la ANSeS y se confirma el diferimiento dispuesto en la instancia de grado.

En referencia al índice que deberá utilizarse a los efectos de actualizar la Prestación Básica Universal (PBU), esta Sala se ha pronunciado en autos: [“Berardi Salvador C/ ANSeS S/ reajustes varios”, N°110275/2009, Sent. fecha 7/03/2023](#), en los que ha resuelto lo siguiente: “...para la redeterminación de la Prestación Básica Universal como integrante del haber inicial habrá de aplicarse el índice considerado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente ["Badaro Adolfo Valentín c/ ANSeS s/reajustes varios", Sent. Fecha 26/11/2007, Fallos: 330:4866](#) -por el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y 31 de diciembre de 2006- y los aumentos generales dispuestos por ley 26.198 y decretos 1346/07 y 279/08 hasta la fecha de adquisición del beneficio o hasta la fecha de la sanción de la Ley 26.417, lo que ocurra primero”.

En consecuencia, se confirma el índice establecido en la instancia de grado.

En relación al planteo de la parte actora referido a la inconstitucionalidad de la ley 27.426, esta Sala se pronunció en un expediente de aristas similares al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -
SALA 2

presente: [“Colman Torales Benicio c/ ANSeS s/ reajustes varios”, Expte N° 65153/2016, Sent. Fecha 3/02/2021](#), a cuyos fundamentos corresponde remitir en honor a la celeridad y en donde se desestimó la tacha de inconstitucionalidad pretendida.

En ese orden, corresponde confirmar la sentencia apelada que ordena aplicar como pauta de movilidad los parámetros establecidos en la Ley 27426 para los períodos posteriores a su entrada en vigencia.

En cuanto al art. 2 de la Ley 27426 tanto en el fallo [“Colman Torales Benicio c/ ANSeS s/ reajustes varios”, Expte N° 65153/2016, Sent. Fecha 3/02/2021](#), como en autos: [“Pérez María Blanca c/ ANSeS s/ amparos y sumarísimos” Expte. N°108717/2018, Sent. Fecha 23/02/2021](#), me expedí en disidencia, rechazando el planteo de inconstitucionalidad formulado, por lo que me remito, en honor a la brevedad y economía procesal, a los fundamentos volcados en ambas sentencias.

Por ello, entiendo que corresponde confirmar lo decidido en la instancia de grado.

Con relación al agravio que gira en torno al art. 9 inc 3) de la Ley 24.463 conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Actis Caporale, Loredano”, (Fallo: 323:4216) “... resulta comprobado el perjuicio concreto que ocasionó la aplicación del sistema de topes durante los períodos a que se refieren los agravios del organismo previsional, en medida tal que la merma del haber resulte confiscatoria de acuerdo con la doctrina del Tribunal de Fallos: 307:1985; 312:194, entre muchos otros”.

En consecuencia se declara la inconstitucionalidad del art. 9 Inc 3) de la Ley 24.463 (conf Fallo: CSJN [“Rapisarda José León c/ ANSeS s/ Reajustes Varios”, Sent. Fecha 06/08/2015, R. 680. XLVI. RHE](#)) en el supuesto que en la etapa de liquidación de la sentencia se acredite que la aplicación de los topes sobre el haber previsional del actor genera una quita superior al 15% -límite de confiscatoriedad establecido por el Alto Tribunal en aquel precedente- y se confirma lo resuelto en la instancia de grado.

Respecto al art. 26 de la ley 24.241, corresponde diferir su análisis para la etapa de ejecución de sentencia, ya que es en dicha instancia cuando se podrá verificar el perjuicio concreto que su aplicación pudiera ocasionar.

En el caso de que quien acciona tuviese alguna de las remuneraciones -que se le computaron para el cálculo del haber inicial- alcanzada por los arts. 9 y 25 de la ley 24.241 deberá estarse a lo resuelto en los fallos: [“Gualtieri Alberto c/ ANSeS s/reajustes varios”, Sent. Fecha 11/04/2017, Fallos: 340: 411](#), [“Lohle, María Teresa Inés c/ ANSeS s/ reajustes varios”, Sent. Fecha 15/10/2015, Fallos: 338:1017](#) y [“Guala Jorge Luis María c/ ANSeS s/reajustes varios”, Expte. N° 103333/2017, Sent. Int. 30/05/2023](#).



Respecto a lo solicitado por la parte actora en torno de la aplicación de una tasa mínima de sustitutividad, cabe destacar lo expuesto por el Máximo Tribunal en el precedente “Benoist”, donde declaró improcedente la aplicación supletoria de la ley 18037, dado que no se cumplía con los requisitos de compatibilidad establecidos por el artículo 156 de la ley 24.241. En tal orden, destacó que “...el régimen vigente no se basa en una tasa de sustitución expresa y aplicable a todos los beneficiarios, sino que esa relación entre ingresos y prestaciones surge implícita de los cálculos realizados, y varía según la cantidad de servicios con aportes que hubiere acreditado cada peticionario y del nivel de las remuneraciones percibidas...”

En este orden de ideas, corresponde desestimar lo pretendido por el apelante de conformidad con lo dispuesto por la Excma. CSJN en las causas ["Benoist, Gilberto c/ ANSeS s/ previsual ley 24.463"](#), Sent. Fecha 12/06/2018, Fallos: 341:631 y ["Hartmann, Gabriel Leonidio c/ ANSeS s/ reajustes varios"](#), Sent. Fecha 28/08/2024.

En lo concerniente a las restantes inconstitucionalidades planteadas por la parte actora, no caben recepcionar dichas pretensiones por no reunir la queja articulada los recaudos mínimos para ello.

En efecto, una declaración de tal gravedad amerita necesariamente la demostración, de quien la pretende, de los agravios que le origina en concreto esa disposición, resultando insuficientes los meramente conjeturales (En similar sentido ver C.S.J.N en los autos: ["Moño Azul S.A. s/ ley 11.683"](#), Sent. Fecha 15/04/1993, Fallos: 316:687). Tales exigencias no se encuentran cumplidas en la presentación en cuestión. En reiteradas ocasiones el más Alto Tribunal de la Nación señaló que "la declaración de inconstitucionalidad de una ley o de alguna de sus partes es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como ultima ratio del orden jurídico" (CSJN Fallos 288: 325; 290:83; 294: 383; 312: 1437 y 1681; "Rallín Hugo Félix y otros" Sent. del 7 5 91; "IACHEMET, María c/Armada Argentina" Sent. del 29 4 93; "Conti Juan c/Ford Motor Arg. S.A." Sent. del 29 3 88; entre otros). Así pues, voto por rechazar los planteos formulados.

Con respecto a la tasa de interés corresponde aplicar la Tasa Pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina hasta su efectivo pago (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes: ["Spitale, Josefa Elida c/ ANSeS s/ impugnación de resolución administrativa"](#), Sent. Fecha 14/09/2004, Fallos: 327:3721 y ["Cahais, Rubén Osvaldo c/ ANSeS s/ reajustes varios"](#), Sent. Fecha 18/04/2017, Fallos: 340:483.

En cuanto a las costas de alzada las mismas habrán de imponerse a la demandada vencida (conf. Art. 68, párr. 1º del Código Procesal Civil y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -
SALA 2

Comercial de la Nación y Excma. CSJN in re: "[Gentile Fioravanti Pedro c/ANSeS s/Reajustes Varios](#)", Sent. Fecha 8/10/2024, Expte. CSS N° 96499/2010").

Por último, en relación a los restantes agravios articulados por la demandada, toda vez que los mismos no guardan relación con lo decidido por el magistrado actuante, deviene innecesario expedirse al respecto.

En virtud de lo expuesto, propongo: 1) Revocar parcialmente la sentencia apelada conforme surge de los considerandos precedentes; 2) Confirmarla en lo demás que decide y ha sido materia de agravios; 3) Diferir el tratamiento del art. 26 de la ley 24.241 para la etapa de ejecución; 4) Costas de Alzada a la demandada vencida (conf. Art. 68, párr. 1° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Excma. CSJN in re: "[Gentile Fioravanti Pedro c/ANSeS s/Reajustes Varios](#)", Sent. Fecha 8/10/2024, Expte. CSS N° 96499/2010"); 5) Regular los honorarios a favor de la representación letrada de la parte actora por su actuación ante la Alzada en el 30% de la suma que se fije por su labor en primera instancia con más el IVA en caso de corresponder (art. 30 primer párrafo Ley 27.423); 6) Devolver las actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos.

LA DRA. NORA CARMEN DORADO DIJO:

Adhiero al voto de mi colega preopinante salvo en lo que respecta al art. 2 ley 27.426, y a la tasa de substitutividad.

En cuanto al empalme de la ley 27.426 con la ley 26.417, me expedí a favor de la declaración de inconstitucional del art. 2 con los fundamentos que surgen del fallo "Colman Torales Benicio c/ ANSeS s/ Reajustes Varios", Expte 65153/2016, sentencia del 3 de febrero de 2021 a los que también me remito en honor a la brevedad.

Por ello, propongo revocar lo decidido en la instancia de grado.

En referencia a la tasa de substitutividad, cabe señalar que recientemente la Excma. CSJN se ha expedido en los autos: "Hartmann, Gabriel Leonidio c/ ANSeS s/ reajustes varios", Sent. Fecha 27/08/2024, donde expresó que: "Que los planteos vinculados con la aplicación de una tasa de sustitución del 70% del promedio de las remuneraciones utilizadas para la determinación del haber inicial, guardan sustancial analogía con los analizados por el Tribunal en la causa "Benoist" (Fallos: 341:631), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, por razón de brevedad".

Por ello, considerando dicha circunstancia, habré de adherir al voto del Dr. Fantini en relación a este punto, desestimando lo solicitado de conformidad



con lo dispuesto por el Alto Tribunal en las causas: "[Hartmann, Gabriel Leonidio c/ ANSeS s/ reajustes varios](#)", Sent. Fecha 28/08/2024. y "[Benoist, Gilberto c/ ANSeS s/ previsual ley 24.463](#)", Sent. Fecha 12/06/2018, Fallos: 341:631.

En virtud de lo expuesto, propongo: 1) Revocar parcialmente la sentencia apelada conforme surge de los considerandos precedentes; 2) Confirmarla en lo demás que decide y ha sido materia de agravios; 3) Declarar la inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 27.426; 4) Costas de Alzada a la demandada vencida (conf. Art. 36 Ley 27.423); 5) Regular los honorarios a favor de la representación letrada de la parte actora por su actuación ante la Alzada en el 30% de la suma que se fije por su labor en primera instancia con más el IVA en caso de corresponder (art. 30 primer párrafo Ley 27.423); 6) Devolver las actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos.

EL DR. WALTER F. CARNOTA DIJO:

Adhiero al voto que encabeza, salvo en lo que respecta al art. 2 ley 27.426, a la tasa de substitutividad, . Puntos en lo que adhiero al voto de la Dra. Dorado.

Respecto a los aportes autónomos coincido con la solución de mis colegas preopinantes, pero ello por los fundamentos que expondré a continuación.

Conforme al inciso b) del art.24 de la Ley 24.241, cuando los servicios con aportes computados fueren autónomos, el haber será equivalente al 1,5% por cada año de servicios con aportes o fracción mayor de 6 meses, hasta un máximo de 35 años, calculado sobre el promedio mensual de los montos actualizados de las categorías en que revistó el afiliado.

El decreto reglamentario 679/95, por su lado, dispone en su art. 3º, que "...se tendrán en cuenta los montos o rentas de referencia correspondientes a las categorías en que revistó el afiliado, considerando los valores vigentes al momento de la solicitud de la prestación".

Ello así, corresponde aplicar la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Makler, Simón" (FallosM.427.XXXVI.ROR), según la cual deben considerarse todos los años y categorías efectivamente aportadas pues de lo contrario de aplicarse un límite al número de años a computar podría no reflejarse adecuadamente el esfuerzo contributivo efectuado (criterio adoptado asimismo por la C.F.S.S. en casos análogos; Sala I, "Tognon, Sergio José c/A.N.Se.S. s/reajustes varios", sentencia N° 112.118, del 23.11.2004; Sala II en su anterior composición, "Failembogen, Indy c/ A.N.Se.S. s/reajustes varios", sentencia n° 128.978, del 11.3.2009).

De tal modo, voto por respetar los lineamientos del Superior impartidos al respecto, para lo cual el organismo debería efectuar el siguiente cálculo: a) en





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -
SALA 2**

una primera columna la categoría aportada en cada período; b) el monto del haber mínimo correspondiente al período aportado; c) cantidad de haberes mínimos correspondientes a la categoría aportada en cada período histórico; d) la sumade los valores consignados en c). Ese total deberá ser dividido por la cantidad de meses aportados a fin de determinar el haber mínimo promedio efectivamente aportado. Dicho valor será multiplicado por el haber mínimo vigente al tiempo de obtener la prestación (conf. criterio expuesto por la CFSS, Sala II, en su anterior composición en autos: “FailembogenIndy c/Anses s/reajustes varios”, sent. def. n° 128.978, del11.3.09), lo que determinará la renta presunta promedio por la que aportó el afiliado, y sobre cuya base se efectuará el cálculo previsto por el art.24 inciso b) de 1,5% por cada año de servicios con aportes. Igual promedio se considerará a los fines de establecer el monto de la Prestación Adicional por Permanencia.

En mérito de lo que resulta del **acuerdo de la mayoría**, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Revocar parcialmente la sentencia apelada conforme surge de los considerandos precedentes; 2) Confirmarla en lo demás que decide y ha sido materia de agravios; 3) Declarar la inconstitucionalidad del art. 2 de la ley 27.426; 4) Costas de Alzada a la demandada vencida (conf. Art. 36 Ley 27.423); 5) Regular los honorarios a favor de la representación letrada de la parte actora por su actuación ante la Alzada en el 30% de la suma que se fije por su labor en primera instancia con más el IVA en caso de corresponder (art. 30 primer párrafo Ley 27.423); 6) Devolver las actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos.

Regístrese, notifíquese, protocolícese y oportunamente devuélvase.

NORA C. DORADO
Juez de Cámara

JUAN A. FANTINI
Juez de Cámara

WALTER F. CARNOTA
Juez de Cámara Subrogante

Ante mí: MARINA M. D'ONOFRIO
Secretaria de Cámara

LGA



Fecha de firma: 29/04/2025

Firmado por: JUAN A FANTINI ALBARENQUE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NORA CARMEN DORADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER FABIAN CARNOTA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado por: MARINA MALVA D'ONOFRIO, SECRETARIA DE CÁMARA



#32204353#451569810#20250416003055497